



Toluca de Lerdo, México, a 11 de noviembre de 2021.

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, suscriben los Diputados Juana Bonilla Jaime y Martín Zepeda Hernández del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano presentan a la LXI Legislatura del Estado de México la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 248, 249, 250 y 251 todos del Código Penal del Estado de México, para tipificar las figuras de aborto voluntario y aborto forzado conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad mexicana, pero sobre todo la mexiquense tiene una deuda muy grande con las mujeres, sobre todo, porque las autoridades no han trabajado lo necesario para reconocer que ellas son las únicas tomadoras de decisiones respecto a su cuerpo. En este sentido, la presente iniciativa busca reformar el Código Penal del Estado de México para que la redacción existente permita a las mujeres terminar su embarazo sin que sean perseguidas y en el mismo sentido se creen modelos en los que el personal de salud que las pueda atender.

La representación de un grupo social, una comunidad o un partido político es parte de las tareas de un legislador, cuestión que imprime pluralidad en un cuerpo colegiado como es un Congreso o un Parlamento, en consecuencia, las discusiones y leyes que se aprueban por este tipo de instituciones deliberativas cuentan con una visión amplia y nutrida del sentir de la sociedad en sus distintas agrupaciones.

Nuestra propuesta busca generar un marco jurídico mexiquense robusto y aplicable para la actualidad. Es nuestra intención como Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, reformar una serie de artículos de la materia penal que actualmente tienen como fin criminalizar a las mujeres que deciden o son





obligadas a abortar, así como al personal médico que las asiste. La norma mexiquense en muchas ocasiones se ha considerado a la vanguardia, pero en otros casos como es el tema del aborto demuestra no estar a la altura de las necesidades de sus gobernados.

El ser humano está viviendo un momento histórico en diversas partes del orbe, ya que las mujeres de todas las edades, diferentes estratos económicos y educativos están exigiendo se les brinde un trato igual al de los hombres, que se respeten sus derechos, se les reconozcan sus capacidades y se les deje actuar con la máxima libertad posible. Vivir en la presente época es un privilegio para muchos, pero también implica una gran responsabilidad para aquellos que tienen la intención de impulsar un cambio social que realmente revindique a las mujeres en todos los aspectos posibles.

Uno de los reclamos más grandes que han realizado las mujeres tiene que ver con el derecho que poseen para decidir sobre su propio cuerpo, ya sea para determinar cómo se visten, si desean realizarse alguna modificación estética o quirúrgica pero la mayor prerrogativa que reclaman como suya y con justa razón, es la de poder terminar con un embarazo de forma segura y sin discriminación.

Para ejemplificar lo dicho de forma un poco más precisa, recordemos todas esas marchas donde las mujeres salieron a las calles con un pañuelo verde, este movimiento conocido como "Marea Verde" nació como una forma de visibilizar la sororidad entre las mujeres, así como demostrar el número personas interesadas a participar para solicitar acciones ante la falta de acceso a salud sexual y reproductiva de las mujeres en América Latina.

Si bien, con el surgimiento de dicho movimiento en los últimos años se podría generar cierta confusión relativa a las demandas de las mujeres para decidir sobre su propio cuerpo es y hacer pensar a algunos que sus demandas solo son una cuestión de moda. La realidad y la historia cuentan con diversos grupos feministas que han luchado en diversos países por muchos años para que se les reconozca el ya mencionado derecho.

Existen precedentes que muestran que la lucha por el acceso al aborto legal y seguro se dio en momentos anteriores, como fue en las décadas de los años sesenta y setenta, donde el movimiento de liberación de la mujer tomó fuerza y se hizo visible ante sus respectivas naciones. Ejemplo de ello, lo podemos encontrar





con la Ley del Aborto (Abortion Act)¹ de 1967 de Inglaterra, que despenalizó la práctica del aborto inducido, la cual es una prestación médica del Servicio Nacional de Salud de Gran Bretaña; también se estableció que dos médicos debían confirmar que el embarazo dañara la salud física o mental para poder realizarlo. Esta para muchos fue la primera victoria en favor de la salud de las personas gestantes.

Para los Estados Unidos los movimientos en favor de los derechos de las mujeres también cobraron fuerza, como fue en el año de 1967, cuando el estado de Colorado legalizó el aborto en casos de violación, Hawaii fue el primer estado en legalizar dicho procedimiento de intervención a petición de la madre, esto en el año de 1970, pero fue tres años después cuando se dio el caso más emblemático que sentó precedentes en los Estados Unidos de Norteamérica, el caso Roe contra Wade (Case Roe v. Wade). Esta disputa legal se dio entre Norma McCorvey, conocida en documentos judiciales como Jane Roe, contra Henry Wade, el fiscal de distrito del condado de Dallas, quien hizo cumplir una ley de Texas que prohibía el aborto, excepto para salvar la vida de una mujer, dejando a la demandante en una flagrante posición donde se violaban sus garantías que el Estado Américano brindaba.

El centro de este litigio, que llegó a la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, se basó en la primicia de la demandante para que se le garantizara su derecho como persona a adoptar por sí misma las decisiones fundamentales que configuran su vida personal y familiar sin injerencia estatal alguna.² En este caso en particular tenía que ver con su derecho a la privacidad, para poder realizarse un aborto, sin que el Estado determinara las causas para llevar dicho acto.

Es máximo tribunal de los EE.UU. declaró que existe un derecho constitucional de las mujeres embarazadas a abortar, pero que pese a ello los poderes públicos también pueden restringir legítimamente ese derecho.

Una de las consecuencias que a la fecha encontramos en diferentes leyes, así como argumentos para despenalizar la terminación de un embarazo, fue el criterio que acuño la Corte, que dividió el embarazo en tres períodos de aproximadamente tres meses cada uno. En el primero, la mujer tiene derecho a abortar libremente tras obtener el visto bueno de un médico. En los dos trimestres, los Estados sí

¹ Abortion Act of 1967, UK Public General Acts. Legislation United Kingdom [Ley de Aborto de 1976, Reino Unido Registro Publico Legislativo. Legislación del Reino Unido] Consultado 29 de octubre de 2021, Sitio Web: https://www.leaislation.gov.uk/ukpaa/1967/87/introduction

² MARÍA NIEVES, El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego, (2011) Consultado 29 de octubre de 2021, Sitio Web: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3883001.pdf





pueden regular la cuestión permitiendo abortar en caso de riesgo para la salud de la madre. Sólo en el último semestre, más o menos en el momento de la viabilidad del feto, adquiere relevancia la potestad del Estado para proteger la potencial vida humana, prohibiéndose todo aborto, pero incluso en este caso la Corte precisó que debe preverse la posibilidad de abortar si sólo así se salva la vida de la madre.

Con este par de antecedentes internacionales se demuestra que las mujeres han luchado por décadas para acceder un derecho, el cual consiste en poder tomar sus propias decisiones sin la injerencia de un tercero. Es justo decir que el modelo cultural y legal de los países de donde se tomaron los ejemplos es distinto al que se vive en nuestro país, por lo que no buscamos adoptar esas medidas de formar idéntica, pero es bueno conocer este tipo de actos jurídicos que atienden la misma línea en favor de las mujeres.

Siguiendo el plano internacional, pero ahora en un campo que sí tiene injerencia en nuestra vida diaria, tiene que ver con la proclividad que tiene México como país a participar en ratificación de tratados internacionales, sobre todo en aquellos que tienen un eco en lo referente a los derechos humanos. Nuestro país tiene relación con los Órganos del Sistema de las Naciones Unidas, donde la protección de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer se busca a través de diversos Tratados Internacionales que lo obligan moral y recíprocamente a garantizar el pleno ejercicio de estos y entre ellos se contempla el acceso al aborto seguro.³ Estos instrumentos internacionales son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos:
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, CEDAW;
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, Belém do Pará;
- La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo (1994),
- La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Todos estos elementos tienen una inmersa relación con el tema que se toca en la presente iniciativa porque se enarbolan los derechos humanos y la protección de los derechos de las mujeres.

³ IPAS, El aborto en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos, 1° edic., Ipas México, (2019), Consultado el 29 de octubre de 2021, Sitio Web: https://ipasmexico.org/2020/07/15/el-aborto-en-el-sistema-internacional-de-los-derechos-humanos/





La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida también por sus siglas en inglés CEDAW, tiene como objetivo difundir a todas las personas interesadas en promover los derechos de las mujeres en línea con el marco normativo internacional. La CEDAW fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981 y es considerada la carta internacional de los derechos de la mujer⁴.

Dentro del articulado de la CEDAW, en el artículo 2 inciso c) se determina que los Estados Parte deben establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Este inciso es muy importante para la presente argumentación porque produce un deber de carácter erga omnes, que implica que los Estados y sus individuos deban respetar las normas de derechos humanos, así como hacerlos respetar ante terceros, por lo que los efectos del tratado tienen una gran trascendencia jurídica en todas las esferas y órdenes nacionales en sus diferentes niveles de organización. Es importante mencionar que el Comité que vigila el Cumplimiento de CEDAW ha manifestado constantemente que las leyes sobre el aborto restrictivas constituyen discriminación contra las mujeres.

Adicionalmente, la Conferencia del Cairo de 1994 tocó temas que tiene que ver con el cumplimiento de los derechos de las mujeres y las niñas, por esto es fundamental para el desarrollo. En la conferencia, quedaron sentadas algunas definiciones importantes. La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos⁶. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria, sin riesgos de procrear, la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.

⁴ Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ONU Mujeres México, (2011) Consultado el 29 de octubre de 2021, Sitio Web: https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw

⁵ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), Consultado 29 de octubre de 2021, Sitio Web: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx ⁶Organización de las Naciones Unidas, Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994); Consultado el 29 de octubre de 2021, Sitio Web: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/coreinstruments.aspx





En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención a dicho aspecto se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual. Un tema que fue muy discutido, pero quedó pendiente fue el relacionado al aborto y la necesidad de despenalizarlo o legalizarlo a fin de eliminar los abortos en condiciones de riesgo causantes de alta mortalidad materna.

Como resultado y gracias a instrumentos internacionales como los mencionados aquí, así como muchos otros, la protección de los derechos de las mujeres ha recibido una mayor atención y protección, pero la meta aún está lejos de alcanzarse. En adición a lo establecido, ese tema ha visto en la última década cambios importantes en el consenso internacional sobre el vínculo entre el acceso al aborto y el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres. Este cambio de actitud se evidencia claramente en el trabajo de los órganos de supervisión de la ONU, en la adopción de un protocolo regional sobre derechos humanos, y en los documentos de consenso de varias conferencias mundiales relativas a los derechos de las mujeres y la salud y los derechos reproductivos.

Integrar asuntos de carácter internacional en la presente iniciativa busca clarificar la necesidad de hacer respetar los derechos de las mujeres y que con vigilancia a las competencias de nuestra entidad se cumplan con los tratados ya mencionados.

A nivel nacional, el presente tema ha recibido muchos comentarios, criticas positivas y negativas lo cual nutre de una forma importante el presente proyecto. Nuestro país cuenta con una población altamente religiosa, como demuestra el Censo 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en sus datos demuestran que el 77.7% de la población de México se considera católica⁸, que en números absolutos son 97 864 218 personas, numero que sigue siendo relevante para la toma de decisiones de los actores gubernamentales.

⁷ Ibid.

⁸ INEGI, Censo 2020 Información sobre la evolución de la población según su credo religioso, así como su distribución por sexo y grupos de edad. (2020) Consultado el 29 de octubre de 2021, Sitio Web: https://www.inegi.org.mx/temas/religion/





Presentar este dato no busca señalar y ni denostar a ninguna persona por las creencias que practique o reconozca como parte de su ser, se tiene la intención de entender porque un asunto tan importante como es reconocer el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo se ha visto obstaculizado para integrarse en el marco jurídico vigente. Este es un factor importante ya que se sigue condicionando tanto las leyes como las políticas públicas, bajo un esquema basada en una moral con una visión del pasado. Decir esto jamás buscará generar encono, división o enfrenamientos, esta bancada respeta todas y cada una de las formas de pensar de las personas.

Las mujeres que buscan promover sus derechos, en muchas ocasiones sufren de discriminación, ya que nuestra base social se estructura bajo una cultura patriarcal que influye de forma negativa en las normas sociales. Otro factor nocivo que se debe tener en cuenta es la educación segada, en lo formal como lo informal. Se suman también las enormes desigualdades económicas y sociales, mismas que son estructurales, lo cual han dificultado cambios en los marcos legales a favor de una educación sexual y reproductiva integral. Todo lo mencionado impacta negativamente en la vida de las mujeres y han mantenido al aborto como un delito, que refleja la discriminación en contra de ellas.

En términos de competencias y aplicación de la norma es importante decir que nuestra nación permite a los estados miembros construir su propio ordenamiento penal, enfocado en los delitos que no sean considerados del ámbito federal. Esto implica que las Legislaturas Estatales pueden tipificar delitos, determinar sujetos, causas, penas y cualquier otra considera legal que sea necesaria para proteger los derechos de los ciudadanos.

El fundamento jurídico lo encontramos en nuestra Constitución Federal ya que el artículo 124 que establece que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados⁹. Gracias a esta distribución de competencias nos permitirá hacer un breve análisis de legislación estatal comparada, estudiando en este caso los diversos Códigos Penales Estatales que han legislado de una forma que privilegia los derechos humanos de las mujeres y no criminaliza a las mismas.

No se puede omitir en la discusión del tema de distribución de competencias, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación este año resolvió por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y

-

⁹ Art. 124, CPEUM, Consultado 29 de octubre de 2021, Sitio Web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf





personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales. Este argumento fortalece el espíritu de nuestra iniciativa. Los criterios que se decantaron por parte de los ministros de la Corte en la acción de inconstitucionalidad 143/2017¹⁰, atendieron cuestiones en materia de la capacidad para que un Congreso Local decrete precisión oficiosa sobre un delito ajeno a los establecidos por el catálogo contenido en la Constitución Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el Código Penal Federal. Hacemos notar esto para dilucidar que no existe una despenalización del aborto por parte de la Suprema Corte, pero sí se generaron argumentos para no criminalizar el derecho sobre las decisiones que tomen las mujeres sobre su cuerpo.

En lo referente al Estado de México, se hace de su conocimiento que se cuenta con un Código Penal que fue expedido en año 2000, mismo que a la fecha ha sido reformado en mas de 100 ocasiones, lo cual indicaría que nuestro estado busca mantenerse actualizado en favor de la impartición de justicia y persecución de los delitos que vulneran a las y los mexiquenses. Pero muchos cambios no significan un mejor trabajo, dicho eso es imperativo decir que realizar modificaciones a ley tiene que lograrse bajo un principio de utilidad para la ciudadanía y para el gobierno o los impartidores de justicia.

La reforma que se está impulsando, tiene la finalidad de mejorar la redacción sobre lo que se entiende por aborto, identificar quienes son los sujetos activos y pasivos, la conducta antijuridica, la tipicidad, así como las causa donde no se criminalicen a las personas. Los artículos vigentes demuestran que el legislador de aquella época no tenía la intención de proteger los derechos de las mujeres, simplemente se sancionaba una conducta que muchas veces era complicada de entender y dejaba en un estado de indefensión al supuesto victimario.

Nuestro Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, es consciente que esta iniciativa no es la primera ni será la última, siempre que el tema de la interrupción legal del embarazo no se atienda y se siga criminalizado a las mujeres como al personal médico que les auxilia de buena fe. Por ello se usan los ejemplos de legislaciones que han cambiado su redacción para lograr una visión más amplia y vigente para dar solución a las demandas ciudadanas y con ello crear una regulación optima, eficiente, fácil de entender y aplicar.

_

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 990, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de octubre de 2017.





El primer ejemplo lo encontramos en la legislación positiva, vigente de la extinta Asamblea del Distrito Federal ya que, en abril de 2007, ese Poder aprobó la despenalización del aborto inducido, cuestión que permitió que muchas mujeres de otros estados, incluso de otros países, acudieran a la capital del país para interrumpir sus embarazos, de manera segura y legal, sin caer en la clandestinidad.

Este último punto es uno de los argumentos recurrentes por los colectivos de mujeres, información de Amnistía Internacional explica que este hecho que tiene graves repercusiones como son daños irreversibles físicos, psíquicos y morales, y la más grave; la muerte de muchas de las mujeres que se someten a la práctica del aborto por razones poderosas, en condiciones de peligrosa insalubridad. Datos de la Secretaría de la Salud de Gobierno de la Ciudad de México sobre la interrupción legal de embarazo han contabilizado un total de 240,916¹¹ intervenciones entre la entrada en vigor de la norma al presente años. Esos números para muchos podría representar tragedias, pero otras personas nuevas oportunidades de vida.

Para el caso del Estado de Oaxaca, el Congreso de dicha entidad modificó su Código Penal el 25 de septiembre de 2019, con lo que reconfiguró dicho delito lo cual brinda certeza jurídica a las personas que deciden interrumpir un embrazo dentro de cierto periodo de tiempo. Datos del Congreso de Oaxaca, indican que, gracias a la reconfiguración del delito, hasta junio de 2020 se realizaron mil 879 abortos en hospitales de los Servicios de Salud de Oaxaca; mientras que en el Hospital Regional presidente Juárez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se practicaron 76 interrupciones por causas médicas¹². Un estado con un fuerte arraigo a sus tradiciones, como los es el caso del aquí mencionado, nos brinda una luz de esperanza ya que sociedades como la oaxaqueña han transitado a crear una legislación moderna sin dejar sus tradiciones o creencias de lado.

Estados como Veracruz, Hidalgo y Baja California en el último año también se sumaron a esta lista de entidades que abrazaron el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, lo cual es otro incentivo para que esta honorable

¹¹Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Interrupción Legal Del Embarazo (ILE) Estadísticas Abril 2007 – 30 de Septiembre 2021 (2021) Consultado 29 de octubre de 2021, Sitio Web: http://ile.salud.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/WEB-21.pdf

¹² LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, Interrupción Legal del Embarazo, a un año de su Despenalización en el Estado de Oaxaca, (2020) Consultado 29 de octubre de 2021, Sito Web: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/centros-estudios/CEMPAG/estudio/Interrupcion_legal_del_embarazo_a_1_de_su_despenalizacion.pdf





Cámara presente todos los argumentos necesarios para responder a las de la sociedad, respetando en todo momento cualquier forma de pensar que no simpatice con la presente reforma.

Una vez hecho mención de lo anterior, que incluye un breve análisis de derecho internacional, el conocer que la Corte Suprema de la Nación ha generado argumentos positivos en este tema y que diversos Congresos estatales han reformado sus leyes penales, se presenta la propuesta para modernizar la redacción de nuestra norma penal.

| Legislación Actual | Propuesta de Reforma |
|--|---|
| Artículo 248 Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá: | Artículo 248 Se entenderá por aborto voluntario la interrupción del embarazo posterior a la décima segunda semana de gestación. |
| I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral. | Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio. |
| Artículo 249 Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años. | 249 Se impondrá de seis meses a dos años de prisión o de 300 a 500 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que practique o consienta que le realice un aborto voluntario. Al que indiciare a una mujer, a realizar un aborto voluntario, se le impondrá de uno a tres años de prisión. |





Artículo 250.- A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión. Si lo hiciere para ocultar su deshonra, se impondrá de seis meses a dos años de prisión.

250.- Se entenderá por aborto forzado a la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá las siguientes penas:

- De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, a quien de manera dolosa forzara el aborto;
- II. De cinco a o diez años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral, y
- III. Si el aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 251.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

- I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada:
- II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de

251.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto voluntario:

- I. Cuando la interrupción sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación o de una





muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.

inseminación artificial no consentida;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; o

IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

Las principales adecuaciones que aquí se presentan son las de ampliar el termino de aborto, dándole dos vertientes un enfocada al aborto voluntario y otra que va encaminada al tema de ir en contra de la voluntad de la mujer para terminar la gestación del producto.

La propuesta de tipificar el aborto voluntario coloca como sujeto activo a la mujer que busca interrumpir su embarazo después del paso de las doce semanas de gestación. Este planteamiento recoge lo establecido en diversas legislaciones, ya se de carácter internacional, estatal e incluso se toman los argumentos de la Corte.

El plazo de las doce semanas no es una medida de tiempo elegida al azar. Los estudios neurobiológicos del desarrollo intrauterino del embrión humano han determinado que el feto no siente dolor antes de la semana 20 de gestación; quizás pueda comenzar a sentir dolor entre las semanas 22 y 26 semanas 13, por lo que se entiende que un embrión no tiene la capacidad de experimentar sensaciones, pues estas funciones son propias de la corteza cerebral, la cual se forma después de la doceava semana de gestación. En ese sentido podemos

¹³ KIZER, Saúl y VANEGAS, Horacio.¿Siente dolor el feto?. Rev Obstet Ginecol Venez . 2016, vol.76, n.2, pp. 126-132. ISSN 0048-7732.





comprender que los bienes tutelados por la ley son la salud, la libertad y la vida de la mujer, ya que no existe, de acuerdo a la información científica otra vida que atender.

También el que establecemos pretende que se deje de perseguir a las mujeres que toman la decisión de no continuar un embarazo, pero se establece un parámetro temporal, que no solo protege al producto que ya ha adquirido nuevas capacidades con el paso del tiempo, sino la misma vida de la mujer, ya que de acuerdo con información médica detener un embarazo después del primer trimestre es mas peligro para la madre.

En lo que respecta al aborto forzado, se reconfigura prácticamente el delito, pero se sigue buscando proteger y salvaguardar la vida y la salud de las personas. Bajo esta modalidad, quienes actúen en contra del consentimiento de las mujeres serán los receptores de la pena. En esta restructuración jurídica, el producto sería el sujeto pasivo y quien induzca un aborto sin el consentimiento de la embarazada, será el sujeto activo, sin importar en periodo de gestación en que se encuentra la mujer.

La vida de las personas es el bien jurídico fundamental y, por tanto, el de más alto valor, por lo que debe ser protegida de la manera más amplia. No obstante, debe tenerse presente que, legalmente, la vida humana ha merecido y merece, como bien jurídico, distinta valoración, por ello es que se realizan las mencionadas propuestas.

Es justo decir que la iniciativa no va a despenalizar el aborto por completo, pero sí reconoce el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, que no se les discrimine con una persecución mal planteada basada en practicas patriarcales arcaicas. También se busca sancionar aquellas personas que actúen en contra de la voluntad de una mujer y permite a los profesionales y asistentes de la salud a intervenir con el consentimiento de las personas embarazadas para interrumpir dicho proceso.





Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea el presente proyecto de Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ





PROYECTO DE DECRETO

La H.LXI Legislatura del Estado de México Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. -Se reforman los artículos 248, 249, 250 y 251 todos del Código Penal del Estado de México para quedar como siguen:

Artículo 248.- Se entenderá por aborto voluntario la interrupción del embarazo posterior a la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

249.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión o de 300 a 500 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que practique o consienta que le realice un aborto voluntario.

Al que indiciare a una mujer, a realizar un aborto voluntario, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

250.- Se entenderá por aborto forzado a la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá las siguientes penas:

- I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, a quien de manera dolosa forzara el aborto;
- II. De cinco a o diez años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral, y
- III. Si el aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.





- 251.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto voluntario:
- I. Cuando la interrupción sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación o de una inseminación artificial no consentida;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; o
- IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 11 días del mes de noviembre del año 2021.